

INE/CG914/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/146/PEF/161/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO DE TEPEACA,
PUEBLA.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/146/PEF/161/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/SCG/1894/2015, signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, por medio del cual dio vista a la Unidad Técnica, con la Resolución INE/CG469/2015, dictada el veinte de julio de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en específico, por lo que hace a lo expuesto

en el considerando 18.1, numeral III, Conclusión 15, en la que se determinó lo siguiente:

Conclusión 15

....

Finalmente, respecto de la propaganda electoral en beneficio del candidato Mario Alberto Rincón Gonzalez del Distrito 7 del estado de Puebla, colocada en un puente peatonal, considerado como equipamiento urbano, el PAN no presentó documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación se consideró no atendida. Cabe señalar que mediante el oficio num. INE/UTF/DA-F/15195/15, esta autoridad solicitó al H. Ayuntamiento de Tepeaca información respecto del permiso o licencia correspondiente para la colocación y exhibición de anuncios publicitarios en puentes peatonales; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

II. RADICACIÓN. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio aludido en el antecedente anterior relativo a la vista dada a esta autoridad por el posible incumplimiento a disposiciones normativas en materia electoral, debido a la supuesta omisión de entregar información por parte del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, quedando registrado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/146/PEF/161/2015.

Asimismo, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Comisión de Quejas y Denuncias) aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj), y 469, párrafo 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el particular, se actualiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en la vía del procedimiento sancionador ordinario, respecto al presunto incumplimiento que se le atribuye al Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, consistente en la supuesta omisión a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA-F/15195/2015, conducta que podría conculcar lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Así, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que el presente asunto debe ser desechado al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la presente ley. Lo anterior, al hacerse evidente ante esta autoridad deficiencias en la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA-F/15195/15, materia de la vista.

Se afirma lo anterior, ya que si bien obra copia certificada del acuse del oficio de mérito, lo cierto es que en el mismo **no se aprecia la fecha en que fue realizada la notificación**, es decir, sí contiene el sello de recibido correspondiente a la Sindicatura Municipal de Tepeaca, Puebla y se lee el nombre de José Luis Norato Jiménez, servidor público que recibió el citado oficio, sin que dicho acuse contenga dato o referencia alguna sobre la fecha de recepción del mismo. Por

tanto, a juicio de esta autoridad no existe certeza en la data en que fue recibida la mencionada comunicación por parte del destinatario y, consecuentemente no hay forma objetiva de advertir a partir de cuando tuvo conocimiento el ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, respecto de la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a las reglas generales para practicar las notificaciones, el cual a la letra se transcribe:

Artículo 8.

Procedimiento de notificación

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

4. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

...

Así, se considera que existen deficiencias en la notificación del oficio INE/UTF/DA-F/15195/15, materia de la vista, al no contener, en el acuse respectivo, la fecha en que se formalizó la notificación del requerimiento, por lo que no se tiene certeza del día en que comenzó a contar el plazo para que la autoridad, diera respuesta al requerimiento que le fue formulado (para una mayor ilustración se inserta a continuación la imagen del oficio en mención).

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/146/PEF/161/2015



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/15195/15

ASUNTO.- Se requiere información relacionada con anuncios colocados en la vía pública por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

REVISOR
SINDICO
Jose Luis Norberto Jimenez
 SINDICATURA MUNICIPAL
 DE TEPEACA, PUEBLA
 2014-2018

México, D.F., a 9 de junio de 2015

H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA
 Morelos Sur No. 100, Col. Centro,
 C.P. 75200. Tepeaca, Puebla.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numeral 2, 190, numeral 2, 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), d) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos; 79, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1, inciso d); de la Ley General de Partidos Políticos y 331 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir diversa información de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la norma electoral de mérito.

Así, en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b); fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales presentaron los Informes de Campaña sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al primer periodo del 5 de abril al 4 de mayo de 2015, de cuya revisión se advirtió la contratación de un anuncio publicitario colocado en puente peatonal, cuya descripción se detalla a continuación:

MEDIDAS	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
13x3.1m	Puente peatonal entrada a Santa María Nenezintia, sentido a Puebla. Tepeaca, Puebla.	Marío Rincón, Diputado Federal. Transformación (que sigue)

[Handwritten signature]
 LEFYCAAMMIAEFIEFAMEF

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/146/PEF/161/2015

Si bien, en el oficio antes inserto se aprecia en la parte superior derecha la fecha de **9 de junio de 2015**, esta corresponde a la data de emisión de dicho documento pero no necesariamente a la fecha de su notificación, respecto de la cual, se insiste, no existe certeza, puesto que no se asentó dicho dato en el documento bajo análisis o en algún otro documento, como pudiera ser una razón levantada por quien practicó la diligencia.

Se afirma lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, las notificaciones dirigidas a una autoridad deberán practicarse por oficio, sin que exista alguna otra regla para su notificación.

En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador ordinario, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafos 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/146/PEF/161/2015

NOTIFÍQUESE. Por Estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**